

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con igual fecha de 6 de este mes este Real decreto.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II, por la Gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortés generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la abolición del Voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa; He tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

» Las Cortés generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolición del Voto de Santiago, que por orden de V. M. de 25 de Agosto último, y conforme con lo prevenido en

los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Quedan abolidas desde el día en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban.

Art. 2.º Las prestaciones devengadas hasta el día señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados pretectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo á las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

Art. 4.º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolición del Voto á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

Art. 5.º Los actuales individuos del venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongias y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del Reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquirieran por la opcion, segun está prevenido por casos semejantes por el artículo 9 de la Real cédula

de 26 de Febrero de 1802.

Art. 6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto.

Art. 7.º Prévio el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la Iglesia de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

Art. 8.º El M. R. Arzobispo de Santiago en union con el Gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real Hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el Ministerio competente los medios de formar un Establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la Provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

Art. 9.º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á Establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas."

Sanciono, y ejecútese.—Yo la REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real Mano.—En el Pardo á 5 de Noviembre de 1834.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real Mano.

Lo que de Real orden comuico á V. para inteligencia de y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 6 de Noviembre de 1834. —Nicolas María Garelly.

Visto y obedecido por el Real Acuerdo en el general celebrado en el dia de ayer, ha mandado se guarde, y cumpla, y que para este fin se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de este Reino por medio del Boletín oficial de cada Provincia; lo que así ejecuto á los correspondientes en esta Ciudad y pueblos de esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Noviembre 28 de 1834.—Antonio Nasarre de Letosa.

Gobierno civil de la Provincia de Zaragoza. En la circular de 26 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial número 26 previene á los Ayuntamientos lo conveniente para que verificasen el pago del importe de la suscripcion á dicho periódico en los términos y épocas pñificadas en la contrata establecida por orden del supremo Gobierno.

Sin embargo del mucho tiempo que ha trans-

currido y de las medidas persuasivas, de que me he valido, he visto con sentimiento la incoherencia y aun abandono de muchos Ayuntamientos, que sordos á la voz de mi Autoridad han descuidado un pago del cual pende la estabilidad de dicha contrata tan económica á los intereses públicos como recomendable en todos sentidos. En su consecuencia y en virtud de las justas manifestaciones del Sr. Contador principal de Propios como garante que es dicha Dependencia á su observancia, y de las continuas reclamaciones del Empresario; prevengo por última vez que si en el improrogable término de ocho dias no satisfacen los Ayuntamientos cuanto se hallaren adeudando, tanto de la actual contrata como de la que finó en 30 de Junio último, acordaré apremios á expensas de las corporaciones morosas y ademas se les exigirá la multa de cinco ducados mancomunadamente, para lo cual dirigire á los Caballeros Corregidores notas expresivas de todos los pueblos que se hallan en el citado descubierto. Zaragoza 5 de Diciembre de 1834.—Pedro Clemente Ligués.

PARTE NO OFICIAL.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1834.

¡O Santa Religion cuan eres bella  
Cuando de amante paz eres la estrella!

Perez del Camino, Poema de la opinion.

Tenemos á la vista una pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Jaca, que quisiéramos trasladar íntegra á nuestro periódico; porque no hay en toda ella una idea, ni una sola palabra, que no respire aquel celo y aquel espíritu verdaderamente apostólico, por el cual han sido y son venerados como grandes tantos Obispos y Padres de la antigua Iglesia: pero ya que no podamos por ser demasiado larga para un papel de tan estrechos límites, no queremos dejar de copiar á nuestros lectores dos trozos, que marcan bien las ideas de este verdadero Apóstol. ¡Ojala todos sus hermanos Pastores hubieran predicado la misma doctrina; y ni hubieran dado motivo de escándalo á los poco seguros en la fé de Jesucristo, ni tendrían que arrepentirse de haber declarado por ancianos á muchos Eclesiásticos que por su ignorancia nunca fueron sino muy niños, y por su espíritu poco pacífico debieron reputarse por jóvenes muy atolondrados!

Hablando, pues, de los cristianos descarriados de la fé dice el Ilmo. Obispo de Jaca:

„Sean ellos ateístas de conducta, ó de principios puramente políticos ó religiosos: Mi corazon ensancha las alas para abrazarlos: No os escandaliceis como párbulos, ni como fariseos, mi corazon con toda mi alma les ama; porque Dios no aborrece al hombre sino al vicio, á la culpa, al pecado, al crimen que se debe precaver antes que se cometa, y corregir despues de cometido, por el bien del mismo que le cometió, y para consuelo de todos sus semejantes; y ver si puedo comunicarles luz á su ceguera, robustez á su vista y confianza en la divina Providencia.

Y para persuadir al clero de su Diócesis de la prohibición que tiene de tomar armas abandonando sus Iglesias, le dirige las siguientes razones:

Adular á los Príncipes con la lisonja de ofreciemien-

tos ó servicios impropios, ajenos, y aun reprobados al vasallo, contemporizar con la plebe cuando en sus arrebatos ó furiosos exige ó pide lo que las leyes eternas y temporales proscriben, siempre ha sido calificado de ambicion cortesana, y cobarde pusilanimidad, y por lo mismo mas indecoroso á todo Eclesiástico, cualquiera que sea su grado, dignidad ó gerarquía. Tened esto entendido, mis amados diócesanos, tenedlo entendido (y que nuestro Obispo detesta la guerra que á mano armada hagan los Eclesiásticos, sea cual se fuere el partido que defiendan, entrándose voluntariamente en ella, ó prestando haber sido violentados) para leer con despreocupacion ú oír de vuestros Párrocos y demas Sacerdotes de contenido en esta pastoral, con motivo del Jubileo concedido por el Sumo Pontífice, y con motivo de la urgencia de participar las diligencias digna y religiosamente para ganarle, y de que Dios dando sus socorros celestiales ponga fin á los males que afligen no solo á la Iglesia, sino á todo el género humano.

Uno de los mayores es abandonar cada cual la cumplida satisfaccion de las obligaciones de su cargo, por ocuparse en las contrarias al estado que profesa; así es que el mayoral, pastor, ó zagal, que abandonando las ovejas del ganadero, las deja sin custodia y direccion, es responsable de las que son robadas, se envenenan en pastos dañinos, enferman en siros húmedos, y de las que devoran, yeran, y dispersan los lobos: Si esto sucede con los cuadrúpedos ¿cómo se excusará el eclesiástico tomando empleo, aunque sea honesto de su naturaleza, por el cual abandona la grey de Jesucristo? ¿Cómo se excusará si toma empleo que le está prohibido por Dios, segun consta en la disciplina eclesiástica de todos los siglos, en los concilios, y decretos de los romanos Pontífices? En esta prohibicion se halla comprendido todo eclesiástico que maneja armas para hacer la guerra.

Las dos espadas, que se hallaron en el Colegio apostólico en la noche de la cena, compradas por orden de Jesucristo, no pueden servir de pretexto á los eclesiásticos para ser guerreros, á vista de la agria reprension, que dió Jesucristo á su vicario Pedro, segun se lee el cap. 26 v. 52 de S. Mateo, y clarísima explicacion de S. Agustín contra Fausto tomo 6.º (para mi libro 23 cap. 70.) tampoco puede servirles de excusa, que varones de santidad conocida se hallaron en los ejércitos contra infieles, que santísimos Prelados, asistieron á las guerras llevadas del celo del cristianismo: porque está claro, que no todas las obras de los varones santos fueron santas ni loables, y es cierto segun S. Pedro Damiano lib. 4.º Epist.ª 9.ª á Olderico, que ni S. Pedro obtuvo el Principado apostólico porque negó á Cristo, ni á David se le concedió el espíritu de profecía por su flaqueza con Betsabé; ni por el homicidio de Urias: Las obras malas ó buenas se califican de tales, no por la alteza ni pequeñez del que las ejecuta, sino por su intrínseco valor, y nada mas debiendo estar por lo que hicieron y sintieron comunmente los Padres, los Doctores y tantos Prelados, que á lo que alguno que otro práctico llevado de su genio, ó de un celo ardoroso, y con objeto á sus ojos laudable, de que ó satisfarian al Señor en vida, ó les habrá pedido cuenta despues de su muerte.

Yo no tengo dificultad en la autoridad que tiene el romano Pontífice en lo espiritual ni en lo temporal como Monarca y Soberano, para atender al bien de las almas, de que es comun Padre, y á la conservacion y defensa de los Estados y dominios, que forman el patrimonio de la Iglesia y su soberania: Sin mezclarme á disputar cuando y como por derecho natural se permite el uso de las armas, que están prohibidas por leyes eclesiásticas, y confesando de lleno la autoridad de dispensar en estas el romano Pontífice; siempre leeré con

gran respeto aquellas palabras de S. Pablo á los Corintios cap. 6.º v. 12. *Omnia militent, sed non omnia expediunt*; siempre advertiré con S. Agustín, que Jesucristo venció el mundo sobervio, no por la atrocidad de pelear con armas de acero ó fuego, sino con la humildad de padecer sobre el leño de la cruz, y notaré con San Pedro en su primera carta canónica cap. 2.º v. 23, que lejos de amenazar cuando padecía se entregó el Salvador voluntario al que injustamente le juzgaba, teniendo á la mano traer en su defensa innumerables legiones de ángeles.

Sobre que la guerra les está prohibida á los eclesiásticos, diré que Dios no permitió á David edificar el templo, porque sus manos estaban teñidas con la sangre derramada en los combates. Léase el lib. 1.º del Paralipomenon cap. 22. v. 8.º: Parece increíble que en la ley de Gracia conocida su mansedumbre y amabilidad, haya entendimiento tan corto y tan escaso de luces que pueda permitirse la opinion que el Eterno Padre recibirá con semblante benigno el Sacrificio inculpado de su Hijo de las manos sangrientas de un eclesiástico: Médico eres le dirá con S. Pablo, de las almas; tu empleo es no herir, sino curar; tu oficio es sanar las llagas, pero de ninguna manera hacer heridas; no cumplirá con su obligacion el eclesiástico, empuñando la espada para matar los culpados, dejando vivas las culpas; ni es buen maestro de mansedumbre el furor belicoso para enseñar la valentia acreditada de la humildad evangélica.

La moderacion de las pasiones no se abiene con la licencia y desenfreno de los tumultos prohibidos á la gente vulgar, mucho mas á los eclesiásticos, que no los podemos promover sin estorvar la paz que predicamos; y sin que se nos reconvenga que hablamos de modestia y mansedumbre al mismo tiempo que procuramos la fama de valerosos, darramando la sangre de nuestros hermanos.

Los Padres de la Iglesia S. Juan Crisóstomo esponiendo la carta canónica á Tito, y la segunda tambien canónica á los corintios; S. Gregorio sobre el primero de los Reyes; S. Basilio en la oracion 13; S. Pedro Damiano en el lib. 4.º y carta 9ª á Olderico; el Nacianceno en la oracion 14 y versos á los Obispos; S. Ambrosio en el lib. 5.º de las Epístolas; el Niseno en la vida de S. Gregorio Taumaturgo, y otros Padres contestes nos reconviene á los eclesiásticos como de un crimen horrendo cambiar el Ministerio Sacerdotal, Parroquial y Pastoral, todo de dulzura moderacion y templanza, con los horrores de Marte; que se trueque el pellico y la zamarra pastoril por el peto acerado; que dejemos perder las hondas por coger la carabina; que se permute el báculo ó cayado pastoral por la lanza ó fusil.

Los sagrados cánones en que se prescriben las prendas de los que debemos asistir á los Altares de Dios, á aplacar su ira con oraciones y sacrificios, y pastorear y conducir las ovejas del rebaño del Salvador, nos prohiben incorporararnos en las huestes para formar batallones, y engrandecer ejércitos, que den batallas arremetiendo á las ovejas del vecino, y dejando abandonadas las del propio rebaño. Leed mis amados diócesanos en el derecho canónico los cap. *Quicumque clericus*—cap. *clerici*. cap. *quicumque ex clero* 23. q. 8. c. *sententiam*. cap. *Ne clerici vel Monachi*. cap. *Reprehensibile*, cap. *Quo usu* 23. q. 8. cap. *Quod indubiis de pœnis*; en donde se demuestra hasta la evidencia la explicacion de aquel célebre pasage de la segunda carta canónica de S. Pablo á los Corintios cap. 10 v. 4.º que dice, *arma militiae nostre non sunt carnalia, sed potentia á Deo*. Glosado por S. Juan Crisóstomo con la finura y delicadeza que le es propia; y si todavia las quedasa duda á al-

gunos Eclesiásticos, que elevados al Ministerio santo conservan inclinacion á la virtud de la fortaleza, y calentados á sus fuegos, pretenden hacer un gran servicio á la religion y á la Iglesia, armados de cotas de malla, de lanzas, de fusiles, bayonetas y demas instrumentos de la crueldad humana, cuando no los emplea la justicia para castigar los crímenes incorregibles, para conservar el orden interior, y defender el Estado de los ataques exteriores: Si pareciese repto alguno, mis amados diocesanos, que os reconvenga por el espíritu de mansedumbre, ó quiera zumbaros que los eclesiásticos de este Obispado no han tomado las armas, ni han promovido, fomentado, ni cooperado al alzamiento contra la REINA menor de edad, contra el Gobierno de su MADRE, ¡por el Testamento del Señor D. FERNANDO VII, que en paz descansa; contestadles y responderles con firmeza con lo que se lee en la oracion, que sirve de preámbulo al Concilio general 17, celebrado en Letran, empezado en el año 1512, bajo la Santidad de Julio II, y concluido en 1517, gobernando la Sta. Iglesia católica el Sumo Pontífice Leon X; de cuya ecumenicidad no duda el célebre controversista y Emmo. Cardenal Belarmino, dice así la oracion insinuada.—El Señor dió á entender clarísimamente que las victorias ó triunfos de la antigua Iglesia, á saber de la Sinagoga, y que las victorias de la Iglesia moderna fundada por el Salvador con su preciosísima sangre, pendian de la virtud, y no del hierro: que peleando con las armas de la piedad eran vencedores los fieles; y estos quedaban vencidos lidiando con armas de acero ó fuego; que luchando estas perdian en la campaña, y ofreciendo sacrificios en los Altares, ganaban, ó triunfaban: que la Iglesia militante se apoderó de la Africa, tomó la Europa, y avasalló casi toda la Asia, no por la fuerza, no con grandes ejércitos ni escuadrones, no con batallas dadas con el hierro y el fuego; sino con los actos heroicos de las virtudes verdaderas, con la fama y buen olor de Santidad, que son las armas eficaces con que nuestra religion católica rodeó el orbe, introduciendo triunfante y victorioso dulcemente entre los gentiles el labaro de la santa cruz. Pero desde luego que se cambiaron los arneses de su espíritu inflamado en caridad por acerados petos y corazas, dagas y lanzas, perdió una gran parte del Imperio, que le habian adquirido á precio de sus vidas aquellos doce Capitanes de buena fama escogidos del Salvador; para avasallar la redondez de la tierra á beneficio del fuego, que descendió sobre ellos en el cenáculo, no para reducir á pavesas ni cenizas los dones con que Dios enriquece á los hombres, no para dividir á estos en discordias ni partidos, y si para dulcificar sus corazones, para arreglar sus pasiones, para conciliar sus intereses, para fijar las bases de la paz interior del hombre consigo mismo, la paz de sus convecinos, la paz civil con todos los compatriotas y la paz política con todas las naciones.

*Quisiéramos que el Sr. Garelli se persuadiera de las robustas fuerzas de este eminente Prelado, para que en la primera ocasion lo cargase con el peso de un Arzobispado, donde pudiera servir con mas ventajas á la Iglesia y al Estado.*

PAMPLONA.

*Noticias del 22 de Noviembre.*

Hoy ha sufrido la pena ordinaria de gartoté Don Pablo Moder, vecino de la ciudad de Estella, cuya causa ha sido sustanciada en el tribunal de la comi-

sion Regia con toda la solemnidad que puede apertecerse en los juicios, sin por eso haberse omitido la rapidez que tan necesaria es en delitos de igual naturaleza. El reo se hallaba convicto de haber sido uno de los principales agentes de la faccion navarra, y el poderio de su casa, sus riquezas é influencia en el pais le habian hecho persuadirse que el rayo de la ley no podia herir su cabeza. Sin embargo, cuando unas autoridades como el Excmo. Sr. General en Jefe y Sr. Comisario Regio se hallan colocadas al frente de una provincia, difícil es evitar el terrible golpe de la justicia, y en vano esperar la impunidad de consideraciones personales. El público ha quedado satisfecho con esta ejecucion, porque ha tocado con la mano que una misma es la ley para el pobre que para el rico, idéntico el proceder, igual el castigo. ¡Cuantos males se hubieran evitado si desde el principio de la insurreccion se hubiese procedido con este saludable rigor, ó por mejor decir, inflexible justicia! Ah! pero entonces no estaba Mina, no estaba García Suelto.

(B. O. de Pamplona.)

Vitoria 28 de Noviembre.

Ayer recibimos la agradable noticia de que el general Córdoba sostuvo dos acciones en las inmediaciones de Santa Cruz de Campezu el dia 25 con la faccion alavesa á la que estaba incorporado Basilio con los castellanos y cinco compañías de guais que vinieron del valle de Santa Cruz á disputar al general el paso de Arquijas al que pudo llegar este poco antes que aquellos: en ambos ataques fueron los facciosos batidos, dispersos y perseguidos con teson hasta las siete de la noche desde las doce del dia que tuvieron principio. Las tropas leales se condujeron con el ardor y entusiasmo propios de la causa de la idolatrada Isabel que defienden, tomando á la bayoneta las posiciones fuertes que ocupaban los rebeldes, quienes aunque hacian aspecto de defenderlas las abandonaban sin empeñarse en detener á nuestros valientes: interin el general Córdoba estiende el parte circunstancial de estas acciones podemos asegurar que por las noticias recibidas en esta se sabe que los facciosos dejaron tendidos en el campo 70 muertos sin poderse asegurar el número de heridos que fue mucho mayor que se les cogieron 29 prisioneros entre ellos un titulado oficial y el cirujano del batallon de Villarreal. La dispersion del primero y tercer batallon rebeldes fue tan completa que debieron su salvacion á la entrada de la noche y á que pudieron meterse en una barrancada montuosa. En Santa Cruz, Orbiso y S. Roman han sido sorprendidos los hospitales de los facciosos y se ha sacado de ellos á nuestros prisioneros de la accion del 27 de octubre último.

—La faccion vizcaina ha vuelto á situarse en Aratúa mandada por un tal Gomez (andaluz) y hombre de mucha edad, únicas circunstancias que se saben de él. Eraso aburrido de la insubordinacion y absoluta falta de disciplina de los vizcainos ha dejado el mando y se ha vuelto á Navarra.

(B. O. de Vitoria.)